



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : Ejecutivo de Alimentos

Demandante : Martha Liliana Rosas España

Demandado: Jorge Enrique Cuellar Bahamon

Radicación: 2021-00254

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2021, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES:

MARTHA LILIANA ROSAS ESPAÑA, por conducto de apoderada judicial, instauraron demanda ejecutiva de alimentos en contra de JORGE ENRIQUE CUELLAR BAHAMON, por concepto de las cuotas de alimentos.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado JORGE ENRIQUE CUELLAR BAHAMON.

Una vez notificado al extremo pasivo, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, instrumento a través del cual se tramitan las excepciones previas en este tipo de procesos por mandato expreso del Num. 3 del artículo 442 del C.G.P., argumentando para ello que se presentó demanda de Reconvención–Ejecutiva de Alimentos con radicado No.25307318400120210005100 contra el aquí demandado, siendo rechazada dentro del trámite verbal y fue presentada separadamente adecuando el poder, pero sin modificar el contenido del libelo. Por tal razón solicita reponer el auto y en su lugar se ordene adecuar la demanda para el trámite especial del proceso ejecutivo de alimentos e inadmitir la misma.

En virtud del precitado recurso y acreditado el trámite del traslado conforme al decreto 806 de 2020; vencido el término de traslado, se tiene que ésta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, reza: *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional. Sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.***

En el recurso de reposición, el profesional del derecho manifiesta que no existe concordancia entre las pretensiones de la demanda, el auto que libró mandamiento de pago; lo anterior, como quiera que se presentó demanda de Reconvención– Ejecutiva de Alimentos con radicado No.25307318400120210005100.

Revisados los documentos en este expediente ejecutivo, en efecto dan cuenta de la existencia de un título del cual se desprende una obligación a cargo del demandado; de ahí que, el apoderado de la ejecutante solicitó librar la ejecución por cuotas alimentarias.

Ciertamente, se trajo a colación escrito que fuera presentado dentro del proceso verbal de divorcio en el que no pudo ser tramitado; no obstante, aportado el poder para iniciar ejecución y el título base de la misma, resulta evidente que el error cometido en el escrito de demanda no resulta de tal envergadura para provocar la negativa del mandamiento de pago o rechazo de la demanda como lo propone la parte ejecutada, pues fue de fácil comprensión decantar que el mandamiento de pago hace referencia a un proceso ejecutivo de alimentos en el que será carga del demandado demostrar la inexistencia o en contraste, el pago.

Así las cosas, como las razones expuestas el recurso de reposición presentado por la parte demandada será negado por improcedente.

De conformidad con lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, contrólense el restante término de traslado al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f47905b019931befb89cfea1e58832a1e54568d2f8e31047cf9eb207b055139**

Documento generado en 14/12/2021 07:51:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>